



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 258/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las multas impuestas en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará la mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de

Tránsito número *****2, levantada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Reglamento
Tránsito:**

de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Demanda. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director.

1.2. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La parte actora exhibió el ejemplar al carbón de la *Boleta de infracción* impugnada (foja 5 de autos); prueba documental pública que, adminiculada con la confesión expresa producida por el Agente en su contestación de demanda, cuenta con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285,

fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada ofreció la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 36 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar al carbón que le fue entregado al particular y, por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro el *Agente* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

Ahora, dado que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la

entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; tomando en consideración que el periodo comprendido del quince de julio al dos de agosto de ese año, debe descontarse del cómputo dado que corresponde al del primer periodo vacacional de este Tribunal, conforme al calendario oficial para ese año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado (fojas 21 y 22).

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al Director le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de*

Tránsito, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del planteamiento.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

[...]

III. *El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,*

[...]”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado a juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión (foja 6 de autos), específicamente en el párrafo que enseguida se reproduce, del cual se advierte que fue señalado como parte con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“TITULAR DE LA DEPENDENCIA.- *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, se admite como parte en el presente juicio a la siguiente autoridad:*

❖ **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,** *en su carácter de Titular de la Dependencia a la que se encuentra adscrita la autoridad emisora del acto impugnado.”*

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Motivos de inconformidad.

En su demanda, la parte actora planteó 2 motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; sin embargo, para dar mayor claridad al asunto se estima necesario destacar lo que esencialmente manifestó.

- Primer motivo de inconformidad.

La parte actora adujo que el servidor público nunca no notificó orden de verificación alguna expedida por autoridad competente, que no levantó acta circunstanciada en la que se asentaran los hechos ocurridos durante la visita de inspección, ni asignó testigos; por lo que el agente demandado actuó sin una orden de visita domiciliaria fundada y motivada, la cual debe contener el objeto de la misma.

Sustentó que con motivo de lo anterior no se dio cumplimiento a los previsto en ellos artículos 91,92,93,94 y 95 de la Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California.

También refirió que el Agente demandado omitió fundar y motivar de manera adecuada la boleta de infracción.

- Segundo motivo de inconformidad.

La parte actora indicó que la autoridad dejó de observar lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California, ya que fue omisa en circunstanciar datos de su oficio de adscripción y

credencial institucional, así como la vigencia de tal documento.

Agregó que en la boleta de infracción no se estableció adecuadamente en el cuerpo de la misma la competencia por materia, grado o territorio y, que la autoridad omitió señalar el fundamento del apéndice para la clasificación que dispone que la avenida López Mateos en el que se elaboró la boleta de infracción sea una vialidad municipal, lo cual le ocasiona incertidumbre, ya que no tiene certeza de que el agente que lo sancionó haya ejercido sus facultades dentro del ámbito de su competencia territorial.

- Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se deben analizar los motivos de disenso en forma en orden diverso al propuesto por la parte actora y algunos de los argumentos que los componen de manera conjunta al estar estrechamente relacionados entre sí.

3.2. Argumento que controvierte la competencia de la autoridad.

En el presente caso, contrario a lo que sustentó la parte actora, no se advierte que se hubiere dejado de fundar la competencia de la autoridad emisora, pues resulta suficiente la cita de los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente transcripción, para sustentar la fundamentación de la competencia del Agente.

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;"

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

Dichos preceptos establecen que las normas del tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali deben observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, fijando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, correspondiéndole, a través de sus Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Así las cosas, es claro que el Agente cuenta con la atribución para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se comentan, lo cual efectúa mediante el levantamiento de boletas de infracción.

Además, con la cita de los referidos preceptos se advierte que el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, tanto material como territorialmente, pues se precisó con claridad los fundamentos que le otorgan competencia al Agente emisor para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la Boleta de infracción cumple con el requisito exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que resultara necesario para tener cumplido ese requisito que en la boleta de infracción se estableciera el fundamento del que se advierte que la avenida López Mateos (ubicación en la que se elaboró la boleta de infracción) sea una vialidad municipal, en tanto que la falta

de ese señalamiento, contrario a lo que aduce la parte actora **no ocasiona de modo alguno inseguridad jurídica, pues es un hecho notorio** (aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo) **que esa es una vía pública del municipio al encontrarse precisamente dentro de éste**, respecto de la cual, como ya se dijo, le corresponde su vigilancia a la autoridad demandada conforme al artículo 2 del Reglamento.

Además, la parte actora no controvierte que no se trate de una vía municipal, simplemente refiere que tal cuestión se citó de manera dogmática; en consecuencia, en el asunto ello no tiene el alcance de incidir en la seguridad jurídica, en tanto que es claro y obvio para el gobernado que en una vialidad dentro del municipio, la autoridad demandada cuenta con competencia para vigilar y sancionar por las infracciones que se comentan en ella.

3.3. Planteamiento en el que se alude la omisión de la autoridad observar lo dispuesto en la Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California.

En el caso, la parte actora, en una primera parte indicó que el agente demandado actuó sin una orden de visita domiciliaria y no levantó acta circunstanciada en la que se asentaran los hechos ocurridos durante la visita de inspección, ni asignó testigos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 91,92,93,94 y 95 de la Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California.

Y que la autoridad dejó de observar lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California, ya que no se identificó de manera suficiente, en cuanto a la falta de datos de su oficio de adscripción y credencial institucional, así como la vigencia de tal documento.

Tales argumentos **resultan inoperantes** por sustentarse en una premisa falsa.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada, o bien, **con un postulado no verídico**, sin sustento o fundamento, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

Ahora, se tiene que en el presente asunto no resulta aplicable dicha Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California, ya que sus disposiciones, conforme a su artículo 1, se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (lo cual no es el caso), además, quedan excluidos de su aplicación los actos, relacionados con la seguridad pública, entre otras materia.

Así, es obvio que dichos planteamientos son inatendibles, pues parten de una premisa que no es verdadera al considerar que en el acto debió de aplicarse lo dispuesto por la Ley del Procedimiento para los Actos de Administración Pública del Estado de Baja California.

Además, en el presente asunto no se está ante una visita domiciliaria o de inspección, como lo alude la parte demandante, si no ante un procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal, el cual se encuentra regulado en el numeral 131, en el que en su fracción III, especifica que la identificación del agente con el

conductor será con su nombre y número de placa, por ende, es claro que tampoco es cierto que la parte demandante tenía que cumplir con diversos requisitos relativos los datos de su oficio de adscripción y credencial.

3.4. Suplencia de la queja.

No obstante que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora hayan resultado por una parte infundados y por otra inoperantes, en el presente juicio contencioso administrativo **es procedente suplir la deficiencia de la queja**, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que ninguna de las multas impuestas en el acto impugnado rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En este sentido, se estima fundado, aunque suplido en su deficiencia, el argumento expresado en relación al incumplimiento del deber de fundamentación y motivación que en la boleta de infracción debe existir.

3.4.1. Fundamentación y motivación insuficiente.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que la *Boleta de infracción* adolece de suficiente precisión del fundamento y contiene exigua motivación.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión¹.

Ahora, en la parte que interesa, la Boleta de infracción estableció lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
133	55	XIII		5
389	74			15
327	37			5

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **Lopez M** que se encuentra ubicada entre **Jerez** y de la Colonia o Fraccionamiento **Zacatecas**, que corresponde al Sector y/o Zona **Central** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

Motivación de la Multa: **Circular por carril donde lo prohíbe señalamiento, a 75 km/h zona de 40 km/h, medido velocímetro unidad, (palabra NO tachada) Tarjeta Documentos**

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

¹ Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Así, de la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad demandada impuso tres multas por infracción de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de Tránsito, de la manera siguiente:

1). La primera, de 5 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 55 fracción XIII del Reglamento de Tránsito.

2). La segunda, de 15 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito.

3). La tercera, de 5 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

Ante esas circunstancias es necesario analizar cada una de esas multas impuestas en el acto impugnado de manera separada.

3.4.2. Multa identificada bajo el inciso 2).

Respecto a la multa identificada en el presente fallo bajo el inciso 2), se tiene que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió el contenido del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, sin citar fracción alguna.

Ahora, el artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, contiene cuatro fracciones y establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las

fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

Del precepto transcrito se advierte que contiene varias fracciones, por ende, no basta la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable, ya que hay que precisar en cuál de ellas se apoya la imposición de la multa.

Respecto al apartado de motivación de la multa, el agente se limitó a asentar a 75 KM/HR zona de 40 KM/HR, medido con el velocímetro unidad.

En ese sentido, de los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, **se advierte una insuficiente fundamentación y motivación**, ya que la autoridad no precisó cuál fue la fracción del numeral que actualizó la infracción y, porque incluso combinando la motivación expuesta, resulta insuficiente para establecer la correcta subsunción de los hechos infractores.

Pues, como se advierte de las fracciones I, II y III del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, establecen límites de velocidad expresamente delimitados (sesenta y cinco, cuarenta y veinte kilómetros por hora, respectivamente), mientras que la fracción IV y el párrafo subsecuente, precisan la hipótesis de que alguna vialidad tenga un señalamiento colocado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito que indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden.

En ese sentido era necesario que en la motivación se indicara claramente el supuesto y no expresar escuetamente "en zona de 40 km/hr", debido a que todas las vialidades se encuentran en alguna zona con

diferentes límites de velocidad atendiendo al tipo de vialidad (ya sea primaria, secundaria, colectora, local) o el tipo de zona (por ejemplo escolares), o con independencia del tipo de vía o zona, por la circunstancia de que exista un señalamiento.

En esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca este *Juzgado* con la fundamentación y motivación expuesta, lo menos que puede exigirse es que las *Boletas de infracción* sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el *Agente*, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad del precepto señalado en la fundamentación y, aunque esto implica una carga para los agentes de tránsito, ello se justifica porque se trata de una carga que les impone el deber de fundamentación y motivación, aunado a que la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta orientador el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: **220540** en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACION”**.

Además, resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de

manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, por lo que hace a la multa de 15 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** por la omisión de la formalidad de fundamentación y motivación que el acto debe revestir.

3.4.3. Multa identificada bajo el inciso 3).

La multa impuesta por 5 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito, **carece de suficiente motivación.**

En ese sentido, cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser²:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

² Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

En cuanto a la **motivación insuficiente**, se explica que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

A efecto de demostrar lo anterior, en primero término cabe traer a colación el contenido de dicho precepto.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación física o digital en vigor en cualquier de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

De dicho precepto se obtiene en lo que interesa que todo vehículo para poder transitar en las vías públicas del Municipio, debe contar con placas de matrícula y tarjeta de circulación física o digital en vigor.

Luego, de la boleta de infracción en el apartado de motivación de la multa, se aprecia que la autoridad tachó la palabra "NO" y solamente indicó "Tarjeta documentos".

De ahí que, esa frase de modo alguno refleja el supuesto que dio origen a la infracción -no contar con placas o tarjeta de circulación en vigor, o ambas-.

Entonces, de lo asentado no se advierte la expresión de los elementos tomados en consideración o las razones por las cuales la autoridad estimó que la parte demandante se encuentra en el caso previsto en la norma mencionada en el acto impugnado.

Por tanto, se tiene que esa determinación viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya **que existe motivación insuficiente** en virtud de que los argumentos vertidos resultan escasos para que la parte aquí demandante tenga conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad para imponer la multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

En consecuencia, por lo que hace a la citada multa de 5 Unidades de Medida y Actualización, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal**.

3.4.4. Multa identificada bajo el inciso 1).

Este Juzgado estima que la multa identificada anteriormente bajo el inciso 1) se encuentran suficientemente fundada y motivada.

Lo anterior es así, dado que en el caso la autoridad citó el numeral y su fracción, a saber, la XIII del artículo 55 del *Reglamento de Tránsito*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 55.- *Los conductores de motocicletas y vehículos semejantes deberán observar adicionalmente las siguientes disposiciones:*

(...)

XIII.- Les esta prohibido transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en las vialidades en las que así lo indique el señalamiento.

Además, explicó que la sanción fue porque el conductor circuló por carril donde lo prohíbe señalamiento, lo cual resulta suficiente a efecto de que se considere fundado y motivado el acto, pue se expresó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

Ya que la autoridad expuso el hecho relevante para decidir, citó la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado³.

Por otro lado, **este Juzgado estima fundado, aunque suplido en su deficiencia**, el argumento relativo al incumplimiento de los requisitos formales que el acto debe revestir en razón de que la autoridad demandada omitió expresar la motivación de la multas impuesta⁴.

En efecto, al imponer la multa por infracción al artículo 55 fracción XIII del *Reglamento de Tránsito* únicamente se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

Sin embargo, esa multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, que se encuentra normado de la siguiente manera:

“ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se

³ Véase al respecto la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**, con número de registro digital: **175082**.

⁴ Cabe precisar que no se actualiza la falta de fundamentación y motivación de las infracciones, sino la omisión de fundar y motivar la decisión relativa al importe correspondiente aplicado.

le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
 - b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
 - c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.
- [...]

CIRCULACIÓN				
ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	LEVE 1 A 2	LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5
55 FRACCIÓN XIII	Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíbe un señalamiento			X

[...]

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero **no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.**

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivado el monto de la citada multa, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto⁵.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la

⁵ Véase al respecto la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA**”, con número de registro digital: 266353.

decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción⁶.

En consecuencia, respecto a la multa impuesta por infracción al artículo 55, fracción XIII del *Reglamento de Tránsito* se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II**, de la *Ley del Tribunal* toda vez que en la Boleta de infracción se incumplió el requisito formal de motivación de la fijación del monto, que legalmente debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de las infracciones controvertidas por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado,

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 242/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”, con número de registro digital: **170691**.

indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos⁷.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* **se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia** del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, **dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción** a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

⁷ Véase al respecto el criterio contenido en la tesis **P. XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**, con número de registro digital: **170684**.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar las infracciones y fijar motivadamente el monto de la multa procedente.

En ese sentido, debe aclararse que la falta de motivación respecto al monto de la multa impuesta, únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el Reglamento de Tránsito⁸.

Una vez precisado lo anterior, **resulta procedente condenar al Director a que realice los siguientes actos:**

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la multa de 15 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* y la multa de 5 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* impuestas en la *Boleta de infracción* y, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 55 fracción XIII del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de Sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización, en sustitución de la declarada nula.

2. Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en su sistema de cómputo las multas impuestas con motivo de la *Boleta de infracción* para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no

⁸ Véase al respecto el criterio contenido en la tesis **2a./J. 127/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, con número de registro digital: **192796**.

admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS:

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas impuestas en la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa de 15 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* y la multa de 5 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* impuestas en la *Boleta de infracción* y, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 55 fracción XIII del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de Sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización, en sustitución de la declarada nula.

Además, gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en su sistema de cómputo las multas impuestas con motivo de la *Boleta de infracción* para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal



Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción (3) párrafo(s) con (3) renglones, en página 1, 2 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **258/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

[Handwritten signature]